



PROTEGER Y PROMOVER LOS DERECHOS DE LOS PASTORES Y PUEBLOS INDÍGENAS NÓMADAS

**LA UNDROP COMO PALANCA
JURÍDICA Y POLÍTICA**



AÑO INTERNACIONAL DE LOS
PASTIZALES Y LOS
PASTORES
2026



EN EL MARCO DEL AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES (AIPP) 2026



MAYO DE 2026, WAMIP Y CETIM ¹

Esta ficha informativa destaca los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y los pastores nómadas reconocidos y codificados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP). Como titulares de derechos fundamentales en el marco de este instrumento internacional, los pastores nómadas pueden reivindicar estos derechos y utilizar la UNDROP como herramienta jurídica y política para reforzar su protección y visibilidad.

La identificación y explicación de estos derechos constituyen un primer paso para que los pastores nómadas puedan diseñar estrategias concretas de defensa con el fin de exigir a las autoridades públicas que apliquen efectivamente los derechos de los pastores nómadas, a través de las disposiciones de la UNDROP, garantizando así sus derechos fundamentales. Esta defensa consiste, en particular, en ejercer presión y exigir que las políticas públicas y los marcos jurídicos a nivel nacional se ajusten y cumplan con los principios y disposiciones de la UNDROP, garantizando así que los Estados respeten sus obligaciones y compromisos internacionales.

Los siguientes ámbitos temáticos y ejes se consideran políticamente y jurídicamente relevantes para los derechos de los pastores nómadas :

1

Reconocimiento, igualdad y no discriminación

Es importante señalar que la UNDRIP es actualmente el único instrumento del derecho internacional que abarca explícitamente casi todas las diversas definiciones del pastoreo. La WAMIP utiliza el término «pueblos móviles», que engloba a «los pastores móviles y trashumantes, los cazadores-recolectores, los agricultores itinerantes, los habitantes estacionales de las llanuras aluviales y los deltas, los pueblos móviles marítimos y otros pueblos cuyos modos de uso de la tierra cambian de forma regular y dinámica, los pueblos indígenas cuyos medios de subsistencia dependen del uso extensivo de los recursos naturales como bienes comunes y cuya movilidad es tanto una estrategia de gestión para garantizar el uso sostenible y la conservación como una fuente distintiva de identidad cultural»².

Existen otras definiciones de pastores móviles: entre otras, el Año Internacional de los Pastores y los Pastizales (IYRP) de las Naciones Unidas define a los pastores como «personas que crían ganado como principal fuente de ingresos a partir de plantas que crecen de forma natural, a menudo en zonas denominadas pastizales y praderas»³ y la FAO describe el pastoreo como «la cría extensiva de ganado en pastizales»⁴.



ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:

Art. 1 (Ámbito de aplicación y definiciones) – La definición que da la UNDRIP de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales se caracteriza por la «producción agrícola a pequeña escala» y por una «dependencia y apego especiales a la tierra». Incluye de manera definitiva «el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como la artesanía relacionada con la agricultura o una ocupación conexas en una zona rural» y se extiende a «los pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, las comunidades trashumanas, móviles y seminómadas, así como a los sin tierra». Independientemente de la diversidad de definiciones, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales ofrece a todas las personas que pertenecen a este amplio y complejo grupo de personas/comunidades la posibilidad de hacer valer sus derechos ante las instancias nacionales, regionales e internacionales competentes.



Art. 2 (Obligaciones generales) y 3 (Igualdad y no discriminación) – la Declaración de Dana y la Declaración de Segovia denuncian explícitamente la discriminación y la exclusión que sufren los pastores. La Declaración de Segovia precisa además que «no disfrutan de la igualdad de derechos en materia de acceso a la educación, la salud y otros servicios e infraestructuras esenciales». Se les excluye del acceso equitativo a los mercados, la información y los conocimientos necesarios para su bienestar y desarrollo, y se les margina en el ámbito político. Los artículos 2 y 3 de la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP) responden al llamamiento de la Declaración de Segovia en favor de medidas correctivas y promocionales, instando a los Estados a «respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales » y afirmando que «adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y otras medidas apropiadas para lograr progresivamente la plena realización de (sus) derechos», ejerciendo al mismo tiempo esos derechos «sin ningún tipo de discriminación».

2 Tierras, territorios y recursos naturales

La inseguridad de la tenencia de la tierra sigue siendo el núcleo de todas las desigualdades, en particular para los pastores nómadas, ya que las tierras que utilizan suelen ser vulnerables a la apropiación, sobre todo cuando se utilizan de forma estacional o periódica y, en ocasiones, se comparten con otros. La propiedad privada y la residencia permanente prevalecen sobre los modos de tenencia de la tierra y las prácticas consuetudinarias, que incluyen el uso superpuesto, compartido y estacional de los recursos. La tendencia a reconocer las reclamaciones territoriales basadas en el uso permanente y sedentario de la tierra expone a los pastores nómadas a la expulsión, la urbanización forzosa y la sedentarización inducida, lo que conlleva la pérdida de su cultura y sus medios de subsistencia, así como la fragmentación de las familias, las relaciones sociales y la gobernanza.⁵

Los pastores se enfrentan a amenazas procedentes de las industrias extractivas y agroindustriales, las zonas protegidas impuestas, la caza de trofeos y las infraestructuras turísticas, los programas de

desplazamiento y sedentarización, y la falta de respeto por los sistemas de gobernanza y los conocimientos tradicionales. Además, la fragmentación y el cercado de las propiedades privatizadas, así como las nuevas fronteras nacionales, los aíslan de sus rutas migratorias tradicionales, privándolos del acceso a los espacios pastorales, lo que agrava aún más el reasentamiento involuntario, el empobrecimiento y la pérdida cultural.⁶



ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:

Art. 2 (Obligaciones generales) — El artículo 2.5 obliga a los Estados a «adoptar todas las medidas necesarias» para regular a los actores no estatales a fin de que respeten los derechos de los pastores nómadas; esto es importante, ya que la privatización y la industrialización reducen los «bienes comunes» y los pastizales y, en consecuencia, restringen o eliminan los desplazamientos por las rutas tradicionales, etc.

Art. 5 (Derecho a los recursos naturales y al desarrollo) – Este artículo garantiza el derecho de los pastores nómadas a los recursos naturales, así como su derecho a participar en la gestión de dichos recursos (art. 5.1). Este artículo clave también incluye la obligación de los Estados de garantizar los sistemas tradicionales de uso de los recursos y de llevar a cabo consultas de buena fe con los titulares de los derechos (art. 5.2).

Art. 17 (Derecho a la tierra) – Este artículo consagra el derecho de los pastores nómadas a la tierra, los territorios y otros recursos. En particular, los pastores nómadas «tienen derecho a acceder, utilizar y gestionar de manera sostenible las tierras y las masas de agua, los mares costeros, las pesquerías, los pastizales y los bosques que se encuentran en ellos» (art. 17.1). Este artículo también establece el reconocimiento de los sistemas de tenencia de la tierra consuetudinarios (art. 17.3), la protección contra los desplazamientos/desalojos arbitrarios (art. 17.4) y la obligación de los Estados de reconocer los derechos de los pastores sobre sus pastizales tradicionales y sus rutas migratorias, así como la reforma agraria y, por lo tanto, la distribución de la tierra entre los titulares de esos derechos (art. 17.6).



3 Libertad de movimiento y movilidad

Para muchos pastores, pueblos nómadas, indígenas o comunidades, la movilidad no es solo una estrategia de gestión para garantizar el uso sostenible y la conservación, sino también un marcador de identidad cultural^{7 8}. En este sentido, la movilidad pastoral debe reconocerse como un derecho fundamental y los Estados deben corregir con urgencia las políticas y planes que favorecen únicamente a las poblaciones sedentarias, garantizando al mismo tiempo la plena participación de los pastores móviles y los pueblos móviles afectados. Los pastores móviles necesitan normas y políticas que faciliten la movilidad transfronteriza de quienes tradicionalmente han vivido en varios países, facilitando la libre circulación del ganado con las garantías pertinentes cuando sea necesario.⁹

ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:

Art.7 (Libertad de circulación) – este artículo establece el derecho de los pastores nómadas a la libertad de circulación y al reconocimiento en todas partes como personas ante la ley. También establece las obligaciones del Estado de facilitar la movilidad y tratar las cuestiones transfronterizas relacionadas con la propiedad de la tierra que afectan a los pastores nómadas.

4 **Derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria**

Los recursos naturales, como las tierras, los cuerpos de agua y los bosques, que las comunidades pastorales poseen, gestionan y/o utilizan, son esenciales para garantizar su seguridad alimentaria y mantener sus medios de subsistencia y su bienestar. Por lo tanto, cualquier obstáculo al acceso a los recursos y sistemas pastorales tradicionales (ya sea el reconocimiento de los derechos sobre la tierra, los conflictos, etc.) compromete la seguridad de sus medios de vida y su seguridad alimentaria

ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:

Art.15 (Derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria)

Este artículo establece el derecho de los pastores nómadas «a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar a salvo del hambre». Esto incluye el derecho a producir alimentos y el derecho a una alimentación adecuada, que garantizan la posibilidad de disfrutar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual (art. 15.1).

También prevé el derecho de los pastores nómadas a participar en los procesos de toma de decisiones pertinentes en materia de políticas alimentarias y «el derecho a una alimentación sana y adecuada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten sus culturas» (art. 15.4).

5 **Ingresos dignos, medios de producción y medios de subsistencia (que deben incluir el medio ambiente, la biodiversidad y el agua)**

Para los pastores móviles, unos ingresos y medios de subsistencia dignos son indisociables del acceso seguro a la tierra, el agua, ecosistemas saludables y corredores de movilidad funcionales. Las políticas que comprometen estos sistemas y herramientas —como el acaparamiento y la privatización de la tierra, la compartimentación, el

extractivismo, los proyectos destructivos para el medio ambiente o las regulaciones restrictivas del mercado— amenazan directamente los medios de subsistencia, los ingresos dignos y la supervivencia cultural de los pastores. La UNDROP reconoce que el pastoreo es un sistema de subsistencia sostenible y afirma la obligación de los Estados de proteger y apoyar las economías pastorales, en particular mediante el acceso a los medios de producción, a mercados y servicios adecuados, a la protección del medio ambiente y al respeto de los conocimientos tradicionales y los sistemas de gobernanza.

Existe una estrecha relación entre los pastores, los ecosistemas en los que viven y los animales que crían, de ahí la importancia fundamental de la biodiversidad. Hay tres niveles de biodiversidad que deben tenerse en cuenta. Se trata de (a) el nivel genético, que incluye las razas animales adaptadas localmente y capaces de resistir epidemias, sequías y otras presiones; (b) el nivel de las especies, que incluye las plantas, las aves, insectos y otros animales que han evolucionado junto con los sistemas pastorales, y, por último, (c) el nivel de los ecosistemas, que han evolucionado como resultado de la interacción con los herbívoros.¹⁰

ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:



Art. 16 (Derecho a unos ingresos dignos y a los medios de producción) – El artículo 16 establece el derecho de los pastores móviles a unos ingresos dignos y a unos medios de subsistencia dignos derivados de la ganadería, incluido «el acceso a los medios de producción necesarios para lograrlo, en particular las herramientas de producción, la asistencia técnica, el crédito, los seguros y otros servicios financieros». Este derecho de los pastores a acceder a los mercados y a los servicios financieros debe adaptarse e integrarse en la perspectiva de las economías pastorales (ganadería, productos lácteos, lana, etc.). Más concretamente, en lo que respecta al pastoreo, el artículo 16 establece: «el derecho a dedicarse libremente, de forma individual y/o colectiva, en asociación con otros o como comunidad, a las formas tradicionales de ganadería y silvicultura, y a desarrollar sistemas de comercialización comunitarios».

Art. 18 (Derecho al medio ambiente) – Este artículo es absolutamente fundamental, ya que consagra el derecho de los pastores nómadas a un medio ambiente limpio, seguro y saludable. Esto es especialmente importante para los pastizales. En términos más generales, para los pastores nómadas, la integridad medioambiental no es solo una condición básica, sino un requisito previo esencial para el ejercicio de todos los demás derechos, en particular los derechos a la alimentación, al agua, a la salud, a la movilidad, a la cultura y a los medios de subsistencia.

Cuando se combina con los artículos 5 (recursos naturales), 17 (derecho a la tierra), 20 (biodiversidad), 21 (derecho al agua) y 26 (conocimientos tradicionales), el artículo 18 proporciona una base jurídica sólida para impugnar las políticas y los proyectos destructivos para el medio ambiente, exigir el reconocimiento de los pastores como guardianes de los ecosistemas y abogar por una gobernanza ambiental basada en los derechos y dirigida por los pastores. El refuerzo del uso del artículo 18 en el marco de la defensa permite así a los pastores móviles reposicionar la protección del medio ambiente como una obligación basada en los derechos con el fin de apoyar y preservar los medios de subsistencia, la movilidad y las culturas de los pastores.



Art. 21 (Derecho al agua) – El artículo 21 de la UNDROP reconoce el derecho de los pastores nómadas al agua y al saneamiento, incluidos los «sistemas de abastecimiento de agua» (21.1) para los animales y el «agua para la ganadería» (21.2). Este artículo también establece la obligación de «los Estados de proteger y restaurar los ecosistemas relacionados con el agua, incluidas las montañas, los bosques, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos, contra la sobreexplotación y la contaminación por sustancias nocivas» (21.4).

Art. 20 (Derecho a la biodiversidad)– este artículo también es esencial para los medios de subsistencia de los pastores nómadas, ya que establece el derecho a la diversidad biológica y a la protección de los ecosistemas que son esenciales para las prácticas pastorales. También establece la obligación de «los Estados de adoptar las medidas adecuadas para promover y proteger los conocimientos tradicionales, la innovación y las prácticas de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, incluidos los sistemas tradicionales agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros, ganaderos y agroecológicos pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica » (20.2). Además, los Estados deben adoptar medidas «para prevenir el empobrecimiento y asegurar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica» (art. 20.1), promoviendo y protegiendo al mismo tiempo los conocimientos tradicionales, la innovación y otras prácticas. También protege a los pastores contra los riesgos relacionados con «el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia o la liberación de cualquier organismo vivo modificado» (art. 20.3).

Art 25 (Derecho a la educación) – Este artículo promueve el derecho a una formación adecuada de los pastores móviles, adaptada a los entornos agroecológicos, socioculturales y económicos específicos. La formación incluye, entre otras cosas, la mejora de la productividad, la comercialización y la capacidad de hacer frente a las plagas, los agentes patógenos, las crisis sistémicas, los efectos de los productos químicos, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos. El artículo 25.3 fomenta las asociaciones científicas, las clínicas veterinarias participativas, etc., destinadas a responder a los nuevos retos a los que se enfrentan los pastores

Art. 26 (Derecho al conocimiento tradicional) – Otro artículo clave es el artículo 26, que reconoce el derecho de los pastores móviles al conocimiento tradicional y a la vida cultural, protegiendo así las tradiciones nómadas, la movilidad estacional y las prácticas de trashumancia.



6 Participación e información

Los pastores móviles son los guardianes de importantes ecosistemas y de los servicios asociados a ellos, y desempeñan un papel esencial en el diálogo político mundial sobre cuestiones relacionadas. Sin embargo, debido a su nomadismo, los pastores siguen siendo en gran medida ignorados e invisibles. Además, en el marco de los discursos dominantes actuales sobre el pastoreo y el enfoque limitado del desarrollo, los Estados no han reconocido las contribuciones del pastoreo a la sociedad, la economía y el medio ambiente, lo que ha dado lugar a que esta población no esté representada en los procesos de toma de decisiones pertinentes.¹¹

El reconocimiento del derecho a la participación de los pastores nómadas tiene como objetivo devolverles el lugar que les corresponde en las decisiones que afectan a sus vidas. Ya no es posible que las decisiones políticas que afectan a millones de personas que viven en zonas rurales se tomen principalmente en las ciudades y las instituciones, sin su participación.

ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:



Art.10 (Derecho a la participación) – este derecho hace hincapié en la participación de los pastores nómadas en los procesos de toma de decisiones que les afectan, lo cual es esencial para garantizar que los pastores tengan voz y voto en las políticas de tierras, pastoreo y conservación que afectan a sus vidas, su trabajo y sus rutas migratorias.

Article 9 (Derecho de asociación) – El artículo 10 sobre el derecho a la participación debe leerse conjuntamente con el artículo 9 en particular, que consagra el derecho a la libertad de asociación. De hecho, para poder participar en cualquier acción participativa, las organizaciones de pastores nómadas deben «tener derecho a formar y afiliarse a organizaciones, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación».

Art.11 (Droit à l'information) – El artículo 11 trata sobre el derecho a la información de los pastores móviles, lo que significa que los Estados tienen la responsabilidad de informarles sobre sus derechos y sobre todas las cuestiones jurídicas, políticas, culturales, económicas y financieras que les conciernen.



7 Derechos de las mujeres pastoras

Las mujeres pastoras constituyen un grupo infrarrepresentado, a pesar de que trabajan codo con codo con los hombres y aportan una contribución igualmente valiosa no solo a sus comunidades, sino también a escala mundial. Además, las mujeres pastoras y sus hijos son víctimas, como la mayoría de las mujeres y los niños que viven y trabajan en las zonas rurales, de políticas y prácticas discriminatorias. La Declaración de Mera de la Reunión Mundial de Mujeres Pastoras concluye con estas palabras: «Nosotras, las mujeres pastoras, queremos que nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos dispongan de las herramientas y oportunidades necesarias para adaptarse a las realidades y condiciones cambiantes del mundo moderno, conservando al mismo tiempo su herencia cultural tradicional y su modo de vida». Por lo tanto, es importante que las mujeres pastoras estén representadas de manera proporcional en todos los niveles de gobierno, lo que debe incluir programas de formación centrados en el liderazgo y la comunicación para que puedan afirmarse. Además, el derecho de los niños y las mujeres pastoras a la educación, tanto formal como informal, a programas e instalaciones que promuevan su salud sin descuidar su necesidad de movilidad, a oportunidades y programas que apoyen su desarrollo económico y el fortalecimiento de sus capacidades, se vuelve crucial para la emancipación de las mujeres pastoras y sus protegidos.¹²

ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:

Art. 2.2 (Obligaciones generales de los Estados) –El artículo 2.2 reviste especial importancia, ya que garantiza que los derechos enunciados en la Declaración se extiendan a las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, entre otros, y que los Estados deben luchar contra las múltiples formas de discriminación.

Art. 4 (No discriminación contra las mujeres rurales) – Se trata de un artículo fundamental de la UNDROP, que ha sido defendido con vehemencia por los movimientos sociales que luchan por la justicia de género. Hace hincapié en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres que pertenecen a comunidades campesinas, rurales, pastorales o pesqueras y, por lo tanto, en su empoderamiento. Esto incluye la eliminación de la discriminación en su participación en igualdad de condiciones en la formulación y ejecución de cualquier proyecto relacionado con sus vidas, el acceso a todos los servicios y establecimientos de salud, la seguridad social, el acceso a la formación y la educación, ya sean formales o no formales, la posibilidad de organizar grupos de autoayuda, asociaciones y cooperativas para mejorar sus oportunidades económicas, el acceso a los servicios financieros, el acceso, el uso y la gestión de la tierra y los recursos naturales, el acceso a un empleo digno, la igualdad de remuneración y las prestaciones de protección social, así como la libertad frente a cualquier forma de violencia.

Art.15.3 (Derecho a la soberanía alimentaria) – El artículo 15.3 es relevante para los derechos de las mujeres pastoras nómadas, ya que establece que los Estados tienen la responsabilidad de proporcionar provisiones e información para combatir cualquier forma de desnutrición entre los niños pastores y las mujeres pastoras embarazadas y lactantes. Además, los Estados deben garantizar centros de salud, bienes y servicios que incluyan medicamentos esenciales, vacunación, salud reproductiva, atención médica materno-infantil, etc.

Art. 21 (Derecho al agua) – El artículo 21 también es esencial, ya que garantiza el derecho al agua para fines personales, domésticos y productivos a los grupos pastorales/nómadas. Además, el artículo 21.3 consagra la obligación de los Estados de respetar, proteger y garantizar este derecho, en particular para las mujeres rurales, las niñas y las personas pertenecientes a grupos desfavorecidos o marginados, como los pastores móviles.

Art. 25. 2 (Derecho a la educación) – Este artículo reconoce que los niños procedentes de familias pastoriles móviles tienen derecho a una educación conforme a su cultura y a los derechos establecidos en los instrumentos relativos a los derechos humanos. Este derecho se ve reforzado por el art. 13.2, según el cual los niños tienen derecho a ser protegidos contra cualquier trabajo que interfiera con su crecimiento, su desarrollo y su educación.



8 Cambio climático

Los fenómenos relacionados con el cambio climático, tales como las sequías, las inundaciones, los incendios y las olas de calor, pueden restringir el derecho a la movilidad y al desplazamiento de los pastores móviles, reduciendo así su capacidad de adaptación y su resiliencia, ya que su supervivencia depende directamente de sus tierras, territorios y zonas marítimas. Estos fenómenos obstaculizan el acceso a los recursos naturales, que son esenciales para su supervivencia y la de su ganado, agravando así la pobreza y la inseguridad alimentaria. Además, las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático, como los proyectos de conservación eólica, solar o hidráulica, también afectan a los espacios pastoriles e invaden dichos territorios. Por lo tanto, es importante proporcionar garantías jurídicas a los pastores móviles que se enfrentan a los efectos del cambio climático. Por último, toda política y estrategia de mitigación y adaptación al cambio climático debe aplicarse en consulta con los pastores.¹³

* ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:

Art. 18.3 (Derecho al medio ambiente) – En virtud de este artículo, los Estados están obligados a respetar sus obligaciones internacionales en materia de lucha contra el cambio climático y a proteger el derecho de los pastores móviles a contribuir al diseño y a la aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y de mitigación de sus efectos, en particular mediante el recurso a prácticas y conocimientos tradicionales.

Art. 25.1 (Derecho a la educación) – Este apartado del artículo 25 refuerza aún más las medidas de adaptación a las que pueden recurrir los pastores, ya que promueve programas de formación que deberían incluir, entre otros aspectos, la mejora de la productividad, la comercialización y la capacidad para hacer frente a las plagas, los agentes patógenos, las crisis sistémicas, los efectos de los productos químicos, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos.



9 Acceso a la justicia

Las leyes, las políticas y otras garantías deben proteger a los pastores móviles contra los desalojos forzados, la sedentarización forzada y otras violaciones de sus derechos fundamentales, en particular otorgándoles acceso a recursos judiciales efectivos, a reparaciones y a una indemnización equitativa. A menudo, cuando estos mecanismos y recursos existen, los procedimientos judiciales resultan demasiado costosos para ser iniciados. También puede ocurrir que las personas que se oponen a las industrias extractivas sean víctimas de intimidación, criminalización, violencia, detención, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Por lo tanto, es necesario establecer protecciones jurídicas sólidas y mecanismos de rendición de cuentas para estas violaciones.¹⁴

* ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES PERTINENTES:

Art. 12 (Derecho a la justicia) – Este artículo garantiza a los pastores móviles el derecho a acceder a la justicia a través de autoridades « imparciales y competentes » de manera « rápida, asequible y eficaz » y a beneficiarse de « recursos efectivos y rápidos », en particular en materia de apelación, restitución, indemnización, compensación y reparación. También prevé medios de asistencia jurídica en forma de ayuda judicial y otras medidas similares.

1 AGRADECIMIENTO: LA ELABORACIÓN DE ESTA FICHA INFORMATIVA SE LLEVÓ A CABO CON CONTRIBUCIONES SIGNIFICATIVAS Y VALIOSOS APORTES DE KRITIKA SURATKAL..

2 WORLD ALLIANCE ON MOBILE INDIGENOUS PEOPLES (WAMIP), BRIEFING NOTES ON MOBILE PEOPLES & CONSERVATION, VERSION 2 (SEPTEMBER 2004), AVAILABLE AT [HTTPS://WWW.DANADECLARATION.ORG/_FILES/UGD/D6F494_1FCBD-75DC45B4C43A8B49B6195FBE9C9.PDF](https://www.danadeclaration.org/_files/ugd/d6f494_1fcbd-75dc45b4c43a8b49b6195fbe9c9.pdf)

3 INTERNATIONAL YEAR OF RANGELANDS AND PASTORALISTS (IYRP), GUIDANCE ON TERMINOLOGY, AVAILABLE AT [HTTPS://IYRP.INFO/SITES/DEFAULT/FILES/IYRP%20GUIDANCE%20ON%20TERMINOLOGY%20FINAL%20PDF.PDF](https://iyrp.info/sites/default/files/iyrp%20guidance%20on%20terminology%20final%20pdf.pdf)

4 FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS, PASTORALISM IN THE NEW MILLENNIUM, FAO ANIMAL PRODUCTION AND HEALTH PAPER NO. 150 (ROME, 2001), ISBN 92-5-104673-5.

5 REPORT OF THE SPECIAL RAPPORTEUR ON THE RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES, JOSÉ FRANCISCO CALÍ TZAY, RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES, A/79/160 (16 JULY 2024).

6 THE DANA +20 MANIFESTO OF MOBILE PEOPLES: MOBILE INDIGENOUS PEOPLES, CONSERVATION, SUSTAINABLE DEVELOPMENT, AND CLIMATE CHANGE—TWENTY YEARS AFTER THE DANA DECLARATION (WADI DANA, JORDAN, SEPTEMBER 2022)

7 WAMIP, BRIEFING NOTES ON MOBILE PEOPLES & CONSERVATION (2004).

8 SEGOVIA DECLARATION OF NOMADIC AND TRANSHUMANT PASTORALISTS (LA GRANJA, SEGOVIA, SPAIN, 14 SEPTEMBER 2007).

9 SEGOVIA DECLARATION (2007)

10 SECRETARIAT OF THE CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY. 2010. PASTORALISM, NATURE CONSERVATION AND DEVELOPMENT: A GOOD PRACTICE GUIDE. MONTREAL, 40 + III PAGES.

11 UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, PASTORALIST PARTICIPATION AND NETWORKING IN POLICY DIALOGUE: DIMENSIONS AND CHALLENGES, PERSPECTIVES ISSUE NO. 18 (NOVEMBER 2015), AVAILABLE AT [HTTPS://WEDOC.S.UNEP.ORG/HANDLE/20.500.11822/10003](https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/10003).

12 THE MERA DECLARATION OF THE GLOBAL GATHERING OF WOMEN PASTORALISTS (MERA, INDIA, 26 NOVEMBER 2010).

13 A/79/160.).

14 A/79/160.



Encuentra más actualizaciones de WAMIP en:

WAMIPGLOBAL.COM

WWW.INSTAGRAM.COM/WAMIP.GLOBAL/



AÑO INTERNACIONAL DE LOS
**PASTIZALES Y LOS
PASTORES**
2026

EN EL MARCO DEL AÑO INTERNACIONAL DE
LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES (AIPP) 2026